



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

REGISTRO N° 172/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada **"REY, s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El 7 de octubre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata resolvió:

"1) NO HACER LUGAR a lo solicitado por la Sra. Defensora Pública de Víctimas, Dra. Ines Jaureguiberry, en su escrito de fs. 100/107.

2) CONFECCIONAR por secretaria un certificado de estado de deuda para que la Dra. Inés Jaureguiberry, proceda conforme los normando en el art. 501 del CPPN".

II. Contra dicha resolución, la Defensora Pública de Víctimas con asiento en la Provincia de Buenos Aires, Inés Jaureguiberry, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo el 23 de octubre de 2024.

III. Tras destacar la admisibilidad formal de la vía interpuesta y desarrollar los antecedentes del caso, la impugnante aseveró que la decisión

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



recurrida representa un supuesto de arbitrariedad de sentencias, a la vez que exhibe una errónea aplicación de la ley sustantiva, en lo relativo a lo previsto en los arts. 19 y 33 del Código Penal.

Refrendó que en la sentencia condenatoria se le impuso a Rey, además de la pena de prisión, la reparación económica del perjuicio moral ocasionado a la víctima , fijado en \$4.000.000 (que devenga intereses conforme a la tasa activa del Banco Nación en el momento en que la sentencia de fondo adquiera firmeza).

Recordó que, solicitada la ejecución de la sentencia e intimado el condenado a efectivizar la reparación económica dispuesta en la sentencia en favor de la víctima, Rey no cumplió con los pagos ordenados. Ante ello, la defensora pública de víctimas en representación de solicitó que se ordene la retención de sus haberes jubilatorios para que sean afectados al cumplimiento de la reparación en cuestión.

Ante ello, el tribunal oral dispuso no hacer lugar a lo peticionado, y confeccionó un certificado de estado de deuda para que la Dra. Inés Jaureguiberry, en representación de la víctima, proceda conforme los normando en el art. 501 del CPPN.

En primer lugar, tildó de arbitraria a la resolución en cuestión dado que le dio un alcance equivocado al principio de contradicción. En el caso, aseveró que debió sopesarse también la pretensión de la víctima y no solo la del imputado y

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39412080#447754197#20250318130418902



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

el representante fiscal. Citó obligaciones estatales sobre la víctima que emanan del art. 25 de la CADH.

Así, afirmó que *"el órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar las peticiones que le son formuladas por la víctima del caso en defensa de sus derechos, coincidan estas o no con las pretensiones del representante del Ministerio Público Fiscal"*.

Por ende, consideró que la resolución omitió pronunciarse sobre cuestiones esenciales y conducentes para la resolución del pleito que fueron oportunamente planteadas y que, a su criterio, son dirimientes para la adecuada solución del caso. Por lo que entendió que el pronunciamiento es arbitrario.

En esa dirección, criticó la ausencia de control de legalidad del dictamen fiscal por parte del tribunal de origen. Explicó que *"al fiscal se le corrió vista para que se expida respecto a la procedencia o improcedencia de la ejecución de sentencia mediante la retención de la jubilación del Sr. Rey -dado que ya se lo había intimado a cumplir con la obligación de reparar a la víctima-, y respondió de manera ambigua e imprecisa, a través del ofrecimiento de una opción alternativa y sin brindar ningún fundamento. La remisión que el dictamen fiscal pretende realizar a la sentencia condenatoria tampoco aporta elementos para fundar el rechazo, ya que no surge de la sentencia ninguna disposición relativa a la ejecución de la reparación económica dispuesta"*.

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Estipuló que la defensa de Rey tampoco fundamentó debidamente su rechazo a la pretensión de quien aquí impugna.

Resaltó, además, que la Resolución PGN n° 53/21 del 10 de agosto del 2021 instruye a los fiscales para que apliquen las "Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos", aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, celebrada en República Dominicana los días 9 y 10 de junio de 2008 y actualizada en el año 2020, que en su art. 19 dispone "Derecho a la compensación y reparación: (...) inc. 3. *'Cuando los sistemas procesales lo permitan, las y los Fiscales velarán por que esa reparación se lleve a cabo en el propio proceso penal, instando las acciones que correspondan'*. A su criterio, el dictamen fiscal presentado en el caso omitió cualquier referencia o explicación al respecto.

Por ende, reputó de arbitraria a la sentencia por respaldarse en la oposición fiscal sin explicar los motivos por los cuales debe tramitarse la ejecución de la reparación económica en otro fuero. Estimó que *"se desconocen los motivos que impulsaron al juez de ejecución a no llevar a cabo su función, legalmente prevista, y ejecutar la condena dictada por el propio tribunal que ahora se niega a cumplir su propia sentencia"*.

A la vez, tildó de contradictoria a las sucesivas resoluciones dictadas por el juez de ejecución: mientras que al comienzo -y por pedido de

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39412080#447754197#20250318130418902



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

la víctima- intimó al condenado a pagar la reparación económica dispuesta en la sentencia, ante el siguiente petitorio de la víctima de que se le retengan sus haberes jubilatorios para hacer frente a dicha reparación, el mismo magistrado indicó que ello debe cristalizarse por otra vía procesal.

En otro andarivel, aseveró que la resolución recurrida implica una errónea aplicación de la ley sustantiva. Memoró el art. 30 del CPPN, que regula la competencia del juez de ejecución y que delimita que dicho magistrado tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena. Destacó que el art. 493 del CPPN debe interpretarse en igual sentido.

En esa línea, resaltó lo establecido en los arts. 33 y 11 del Código Penal, que autorizan a que el producto del trabajo del condenado se aplique a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito cometido. Recordó que ya fue acreditada la insolvencia de Rey para hacer frente a la reparación con otros medios económicos.

Entendió también que lo resuelto por el a quo contraría lo dispuesto en el art. 19 del Código Penal, que regula las consecuencias de la inhabilitación absoluta que se dispuso en este caso al dictar su condena.

Finalmente, enfatizó sobre el derecho de la víctima a una reparación rápida y sin dilaciones, de modo tal que se cristalice el principio de no

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



revictimización. Citó jurisprudencia atinente a su pretensión.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso y *"se case la decisión impugnada en los términos aquí solicitados"*. Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, se presentaron tanto la parte recurrente como la defensa técnica del condenado.

Por su parte, la defensa del condenado Rey aseveró que *"la resolución del juez respeta los lineamientos básicos de nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio"*. Resaltó la concordancia entre el fiscal y la defensa, lo que limita al tribunal decisor en su función jurisdiccional.

Aseveró que la decisión recurrida es respetuosa del principio de imparcialidad.

Adicionó que los arts. 501 y 516 del CPPN establecen que la competencia civil es la vía idónea para la ejecución de las condenas. Afirmó que *"en el caso de condenas pecuniarias, existe una regulación específica en el mismo libro, en el Título II y III, en los mencionados arts. 501 y 516 que establecen que sobre este tipo de condenas resulta competente la justicia civil con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*.

Resaltó, finalmente, que los haberes jubilatorios sobre los que la recurrente pretende el cobro de la reparación económica revisten carácter





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

alimentario y resultan necesarios para la supervivencia de Rey en la unidad penal. Destacó que el condenado tiene 75 años y numerosas dolencias: se encuentra en silla de ruedas, no oye bien y no tiene control de esfínteres, por lo que debe usar pañales.

A partir de lo dicho, solicitó que se rechace el recurso interpuesto. Hizo reserva del caso federal.

Por otro lado, la parte impugnante presentó breves notas en las cuales sostuvo los agravios promovidos en su presentación recursiva.

Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del CPPN y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del CPPN).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



(cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. Como ya fuera mencionado, el epicentro de la controversia se suscita en la decisión del *a quo*, tras un pedido de la representante de la víctima, a que la ejecución del trámite para efectivizar el pago de la reparación pecuniaria sea llevada adelante en otro fuero, ajeno a la competencia del tribunal decisor. Para ello, otorgó a la aquí recurrente un certificado para que continuase el litigio en el fuero que estime corresponder.

Desde la óptica de la parte recurrente, el tribunal que se encuentra a cargo de la ejecución de la pena es quien se encuentra facultado para resolver lo atinente a la reparación pecuniaria de la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria de Rey.

Por ello, tildó de arbitraria la resolución en cuestión, en tanto desatendió la normativa que a su criterio indicaba que lo relativo

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39412080#447754197#20250318130418902



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

a la reparación pecuniaria debía resolverse en el marco de este proceso de ejecución de la pena.

A la vez, criticó la ausencia de contradictorio desarrollada en la resolución bajo estudio, ya que a su criterio sí existió una controversia, pero en este caso fue entre fiscal y víctima.

III. En primer lugar, el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o como acusado (Fallos: 268:266).

Es por ello que la intervención de la víctima en el proceso en persecución de los legítimos intereses jurídicos está amparada por el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (precedente "OTTO WALD", Fallos: 268:266) y acceso a la jurisdicción consagrado implícitamente por el artículo 18 de la CN y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 del PIDCyP (cfr. CNCP, Sala IV: causa Nro. 335, "SANTILLÁN, Francisco", Reg. Nro. 585, rta. El 15/5/96; y CSJN: Fallos: 321:2021).

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



Entonces, lo que debe garantizarse es que el acceso a la justicia de la parte querellante y el ejercicio de los derechos reconocidos por su rol de víctima sea efectivo, a fin de resguardar el legítimo derecho de tomar intervención como acusador particular.

La interpretación propuesta es coincidente con la que he venido postulando invariablemente desde una interpretación relativa a la mejor tutela efectiva de los derechos de acceso a la jurisdicción de la víctima en el proceso penal, así como también abarcadora de las especificidades del caso concreto y los derechos sustanciales de las partes (cfr. "RUIZ", res. N° 189/95 y "REY MILLAN", res. N° 191/97, ambas de esta Cámara, entre otras), que también hace a la claridad y transparencia de la actividad jurisdiccional (artículos 16, 18 y 75 inciso, 22, de la C.N. y artículos 8 y 25 C.A.D.H.).

En esta línea, la CIDH ha entendido en el caso "Bulacio v. Argentina" que los órganos judiciales intervinientes deben tener en cuenta que *"su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables"* (CIDH, "Bulacio v. Argentina, 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 114). Para más, en el mismo precedente aseveró que *"el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (ibídem, párr. 115).

Bajo ese prisma, he tenido la oportunidad de afirmar que la observancia de las formas sustanciales del juicio ampara también al acusador particular en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos, como manifestación de enaltecer a la víctima y su rol en el proceso penal (CFCP, Sala IV, causa n°13.548, “YAEL, Germán y otros/recurso de casación”, reg. N°1924/12).

Por otro lado, la ley 27.372 reguló los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Sobre el tema aquí discutido, establece explícitamente que su objeto es “a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados [...]" -el subra o me pertenece-.

De lo expuesto hasta aquí es posible afirmar que las víctimas de la comisión de un delito cuentan con un derecho amplio a que se amparen sus pretensiones relativas al cese del daño ocasionado, así como también a la satisfacción de una reparación que enmiende lo sufrido como consecuencia del accionar ilícito.

En tal escenario, resulta insoslayable el deber estatal de maximizar los esfuerzos tanto para esclarecer la verdad de lo sucedido, aplicar el derecho penal sustantivo a quien se encontró culpable de ello, como también de hacer efectiva la reparación de la víctima que se estableció en la sentencia que determinó responsabilidad penal para la persona acusada. La normativa nacional e internacional obligan al Estado argentino a proceder conforme a esas tres misiones institucionales en el ámbito de la administración de justicia.

Sentado ello, entiendo que asiste razón a la parte recurrente en torno a que la ausencia de contradictorio entre fiscal y defensa resulta ingravida en este caso y refleja la arbitrariedad del decisorio en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

Precisamente, el contradictorio se suscitó entre el representante de la víctima y la defensa técnica del acusado, que también contó con la adhesión del acusador público. Entonces, la alegación de que no había contradictorio resulta a todas luces desprovista de sustento, porque se desatendió a una de las partes que efectivamente promovió una pretensión contrapuesta a la de las demás partes del proceso penal en cuestión.

De este modo, se desvirtuó el principio de contradicción en claro perjuicio de quien promovía el ejercicio de un derecho no sólo consagrado normativamente, sino también plasmado en una sentencia judicial favorable a sus intereses. Cabe recordar que fue el propio tribunal de juicio quien ordenó la reparación económica de la víctima por los daños resultantes del delito acaecido.

En tal escenario, es posible concluir que la decisión del *a quo* se encuentra desprovista de la fundamentación que se le exige a toda resolución judicial (art. 123 del CPPN) y representa un supuesto de arbitrariedad de sentencias, lo que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido a la luz de los estándares marcados por la CSJN en la materia.

Por ende, y a los fines de garantizar el contradictorio y el derecho al recurso que asiste a las partes involucradas, estimo que corresponde anular el decisorio bajo análisis y remitir al *a quo* para que brinde una respuesta jurisdiccional conforme a las circunstancias del caso y al derecho

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA



aplicable, sin que esta alzada se expida -de momento- sobre dicha cuestión.

IV. Por lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública de Víctimas en representación de , ANULAR la resolución recurrida y REMITIR al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las circunstancias de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo Hornos, por lo que adhiero a la solución propuesta.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En virtud de las particulares circunstancias del caso de autos, coincido en lo sustancial con las consideraciones señaladas en el voto del colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos -que a su vez cuenta con la adhesión del doctor Javier Carbajo- y adhiero a la solución allí propuesta, sin que lo expuesto implique abrir juicio sobre el fondo del asunto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensoría Pública de Víctimas en representación de Y.A.D., **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** al tribunal de origen para que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 13738/2021/TO1/7/1/1/2/1/CFC4

dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las circunstancias de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaño y Gustavo Hornos.

Ante mí: María Clara Mitjans Losardo. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 18/03/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

